

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1178/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 22 de septiembre de 2021	Sentido: Sobreseer por quedar sin materia
Sujeto obligado: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.	Folios de solicitud: 0107500029721	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p><i>“Con base en el punto 6.10 de la NT-SGIRPC-ERAS-001-2019, solicitamos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) <i>Todas y cada una de las solicitudes realizadas a ustedes durante 2019, 2020 y hasta el momento de recepción de esta solicitud, para obtener la aprobación por escrito como lo indica el punto 6.10 que incluya</i> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. <i>Fecha de solicitud</i></li> <li>b. <i>Razón social de la compañía que realiza la solicitud</i></li> <li>c. <i>Marca y modelo del equipo</i></li> <li>d. <i>Estado que tiene dicha solicitud al momento de recepción de este documento.</i></li> </ol> </li> <li>2) <i>Indicar cuál es el contenido y formato de la carta responsiva solicitada.</i></li> <li>3) <i>Indicar en qué Plataforma Digital se encuentra publicadas la Póliza bianual de mantenimiento como lo indica el punto.</i></li> <li>4) <i>Enumerar los proveedores de mantenimiento que cuentan con el respaldo del fabricante.</i></li> <li>5) <i>Detallar en qué consiste la Certificación que cada fabricante debe emitir al proveedor de mantenimiento y con base a qué norma o estándar debe estar alineada dicha certificación.</i></li> </ol> <p><i>Con base en el punto 6.11 de la NT-SGIRPC-ERAS-001-2019, solicitamos</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) <i>Indicar donde se encuentra publicados la lista de los equipos secundarios que cumple con la norma técnica.</i></li> <li>2) <i>En caso de no haber realizado la publicación, indicar las razones por las cuales no se han realizado y fecha de última publicación, así como la liga para verificar dicha publicación.”</i></li> </ol>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p><i>“En cuanto al requerimiento 1 entrega un listado de 9 empresas, con la fecha de solicitud, marca y modelo, el estado.</i></p> <p><i>En cuanto al requerimiento 2 menciona que debe indicar claramente que el proveedor ofrece garantía sobre el equipo receptor, haciendo constar la responsabilidad expresa sobre el correcto y oportuno funcionar del equipo receptor. El formato es libre, debido a que la legislación no indica ningún formato en particular.</i></p> <p><i>En cuanto al requerimiento 3 menciona que Debido a las recientes modificaciones a la normatividad, por el momento no se encuentra publicada dicha información.</i></p> <p><i>En cuanto al requerimiento 4 menciona que el fabricante es MDREIECK.</i></p> <p><i>En cuanto al requerimiento 5 menciona que la certificación debe garantizar que el proveedor tiene los conocimientos suficientes y necesarios para instalar, manipular, revisar y diagnosticar todos y cada uno de los modelos de equipos receptores de alertamiento sísmico que el fabricante produzca. La</i></p>	

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1178/2021

	<p><i>norma no indica ninguna norma en particular.</i></p> <p><i>En cuanto al punto 1 de la solicitud 2 se menciona que por el momento no se encuentra publicada dicha información debido a que el comité Técnico encargado de dictaminar los Equipos Receptores de Alerta Sísmica no ha sesionado y no se ha conformado el padrón de equipos que cumplen con los requisitos de la Norma Técnica por lo que no se han publicado.</i></p> <p><i>En cuanto al punto 2 de la solicitud 2 se menciona que debido a que el comité Técnico encargado de dictaminar los Equipos Receptores de Alerta Sísmica no ha sesionado y no se ha conformado el padrón de equipos que cumplen con los requisitos de la Norma Técnica por lo que no se han publicado, Una de las primeras tareas del Comité Técnico será elaborar la lista de equipos que cumplen con la citada norma técnica.”</i></p>
<p>¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?</p>	<p><i>“Del punto 1 se solicito la razón social COMPLETA de las empresas que hayan realizado el proceso y solo se colocaron nombres genéricos.</i></p> <p><i>Del punto 1 se solicito "Estado que tiene dicha solicitud al momento de recepción de este documento": la información que reportan no indica cual es el estado, se requiere información detalla de cada solicitud.”</i></p>
<p>¿Qué se determina en esta resolución?</p>	<p>sobreser el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.</p>
<p>¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?</p>	<p>N/A</p>

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Gestión  
Integral de Riesgos y Protección Civil

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1178/2021  
Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2021.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1178/2021**, al cual dio origen al recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Responsabilidades	18
Resolutivos	19

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El día 13 de julio de 2021, a través del sistema electrónico, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0107500029721, por medio de la cual, la persona solicitante requirió la siguiente información:

*“Con base en el punto 6.10 de la NT-SGIRPC-ERAS-001-2019, solicitamos:*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Gestión  
Integral de Riesgos y Protección Civil**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1178/2021

1) Todas y cada una de las solicitudes realizadas a ustedes durante 2019, 2020 y hasta el momento de recepción de esta solicitud, para obtener la aprobación por escrito como lo indica el punto 6.10. que incluya

a. Fecha de solicitud

b. Razón social de la compañía que realiza la solicitud

c. Marca y modelo del equipo

d. Estado que tiene dicha solicitud al momento de recepción de este documento.

2) Indicar cuál es el contenido y formato de la carta responsiva solicitada.

3) Indicar en qué Plataforma Digital se encuentra publicadas la Póliza bianual de mantenimiento como lo indica el punto.

4) Enumerar los proveedores de mantenimiento que cuentan con el respaldo del fabricante.

5) Detallar en qué consiste la Certificación que cada fabricante debe emitir al proveedor de mantenimiento y con base a qué norma o estándar debe estar alineada dicha certificación.

Con base en el punto 6.11 de la NT-SGIRPC-ERAS-001-2019, solicitamos

1) Indicar donde se encuentra publicados la lista de los equipos secundarios que cumple con la norma técnica.

2) En caso de no haber realizado la publicación, indicar las razones por las cuales no se han realizado y fecha de última publicación, así como la liga para verificar dicha publicación.” (Sic)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Otro” e indicó como medio para recibir notificaciones “Correo Electrónico”.

**II.- Respuesta.** El 3 de agosto de 2021, El sujeto obligado entregó respuesta mediante el oficio SGIRPC/DGAR/2195/2021, de fecha 28 de julio de 2021, signado por el director general de análisis de riesgos, en el cual se establece lo siguiente:

“En cuanto al requerimiento 1 entrega un listado de 9 empresas, con la fecha de solicitud, marca y modelo, el estado.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1178/2021

*En cuanto al requerimiento 2 menciona que debe indicar claramente que el proveedor ofrece garantía sobre el equipo receptor, haciendo constar la responsabilidad expresa sobre el correcto y oportuno funcionar del equipo receptor. El formato es libre, debido a que la legislación no indica ningún formato en particular.*

*En cuanto al requerimiento 3 menciona que Debido a las recientes modificaciones a la normatividad, por el momento no se encuentra publicada dicha información.*

*En cuanto al requerimiento 4 menciona que el fabricante es MDREIECK.*

*En cuanto al requerimiento 5 menciona que la certificación debe garantizar que el proveedor tiene los conocimientos suficientes y necesarios para instalar, manipular, revisar y diagnosticar todos y cada uno de los modelos de equipos receptores de alertamiento sísmico que el fabricante produzca. La norma no indica ninguna norma en particular.*

*En cuanto al punto 1 de la solicitud 2 se menciona que por el momento no se encuentra publicada dicha información debido a que el comité Técnico encargado de dictaminar los Equipos Receptores de Alerta Sísmica no ha sesionado y no se ha conformado el padrón de equipos que cumplen con los requisitos de la Norma Técnica por lo que no se han publicado.*

*En cuanto al punto 2 de la solicitud 2 se menciona que debido a que el comité Técnico encargado de dictaminar los Equipos Receptores de Alerta Sísmica no ha sesionado y no se ha conformado el padrón de equipos que cumplen con los requisitos de la Norma Técnica por lo que no se han publicado, Una de las primeras tareas del Comité Técnico será elaborar la lista de equipos que cumplen con la citada norma técnica”*

**III.- Recurso de Revisión.** El 12 de agosto de 2021, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta entregada por parte del sujeto obligado, quejándose esencialmente de que la respuesta es incompleta, manifestando lo siguiente:

*“...Del punto 1 se solicito la razón social COMPLETA de las empresas que hayan realizado el proceso y solo se colocaron nombres genéricos.*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Gestión  
Integral de Riesgos y Protección Civil**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1178/2021

*Del punto 1 se solicitó "Estado que tiene dicha solicitud al momento de recepción de este documento": la información que reportan no indica cual es el estado, se requiere información detalla de cada solicitud..." (sic)*

**IV.- Admisión.** En fecha 17 de agosto de 2021, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, en relación con los numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado para que, en el término de **siete días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera en relación al acto impugnado.

**V.- Manifestaciones.** El sujeto obligado remitió manifestaciones dentro del plazo concedido para hacerlo, así mismo entregó una respuesta complementaria.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Gestión  
Integral de Riesgos y Protección Civil**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1178/2021

**VI.- Cierre.** Mediante acuerdo de fecha 17 de agosto de 2021, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Gestión  
Integral de Riesgos y Protección Civil**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1178/2021

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**<sup>1</sup>

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1178/2021

convino en relación con la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio SGIRPC/OA/UT/0526/2021 de fecha 2 de septiembre de 2021, emitido por la Titular de su Unidad de Transparencia; misma que fue hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente por e-mail de fecha 2 de septiembre de 2021.

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Consecuentemente, toda vez que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, este Instituto valora que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1178/2021

impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

Para ello, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, traer a colación la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión y la respuesta complementaria; presentándolas de la siguiente manera:

**-Solicitud de información:**

Con base en el punto 6.10 de la NT-SGIRPC-ERAS-001-2019, solicitamos:

- 1) Todas y cada una de las solicitudes realizadas a ustedes durante 2019, 2020 y hasta el momento de recepción de esta solicitud, para obtener la aprobación por escrito como lo indica el punto 6.10. que incluya
  - a. Fecha de solicitud
  - b. Razón social de la compañía que realiza la solicitud
  - c. Marca y modelo del equipo
  - d. Estado que tiene dicha solicitud al momento de recepción de este documento.
- 2) Indicar cuál es el contenido y formato de la carta responsiva solicitada.
- 3) Indicar en qué Plataforma Digital se encuentra publicadas la Póliza bianual de mantenimiento como lo indica el punto.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1178/2021

- 4) Enumerar los proveedores de mantenimiento que cuentan con el respaldo del fabricante.
- 5) Detallar en qué consiste la Certificación que cada fabricante debe emitir al proveedor de mantenimiento y con base a qué norma o estándar debe estar alineada dicha certificación.

Con base en el punto 6.11 de la NT-SGIRPC-ERAS-001-2019, solicitamos

- 1) Indicar donde se encuentra publicados la lista de los equipos secundarios que cumple con la norma técnica.
- 2) En caso de no haber realizado la publicación, indicar las razones por las cuales no se han realizado y fecha de última publicación, así como la liga para verificar dicha publicación

**-Respuesta inicial:**

En cuanto al requerimiento 1 entrega un listado de 9 empresas, con la fecha de solicitud, marca y modelo, el estado.

En cuanto al requerimiento 2 menciona que debe indicar claramente que el proveedor ofrece garantía sobre el equipo receptor, haciendo constar la responsabilidad expresa sobre el correcto y oportuno funcionar del equipo receptor. El formato es libre, debido a que la legislación no indica ningún formato en particular.

En cuanto al requerimiento 3 menciona que Debido a las recientes modificaciones a la normatividad, por el momento no se encuentra publicada dicha información.

En cuanto al requerimiento 4 menciona que el fabricante es MDREIECK.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1178/2021

En cuanto al requerimiento 5 menciona que la certificación debe garantizar que el proveedor tiene los conocimientos suficientes y necesarios para instalar, manipular, revisar y diagnosticar todos y cada uno de los modelos de equipos receptores de alertamiento sísmico que el fabricante produzca. La norma no indica ninguna norma en particular.

En cuanto al punto 1 de la solicitud 2 se menciona que por el momento no se encuentra publicada dicha información debido a que el comité Técnico encargado de dictaminar los Equipos Receptores de Alerta Sísmica no ha sesionado y no se ha conformado el padrón de equipos que cumplen con los requisitos de la Norma Técnica por lo que no se han publicado.

En cuanto al punto 2 de la solicitud 2 se menciona que debido a que el comité Técnico encargado de dictaminar los Equipos Receptores de Alerta Sísmica no ha sesionado y no se ha conformado el padrón de equipos que cumplen con los requisitos de la Norma Técnica por lo que no se han publicado, Una de las primeras tareas del Comité Técnico será elaborar la lista de equipos que cumplen con la citada norma técnica.

**-Agravio:**

Del punto 1 se solicito la razón social completa de las empresas que hayan realizado el proceso y solo se colocaron nombres genéricos.

Del punto 1 se solicito "Estado que tiene dicha solicitud al momento de recepción de este documento": la información que reportan no indica cual es el estado, se requiere información detalla de cada solicitud

**-Respuesta complementaria:**

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1178/2021

Denominación de los solicitantes.	Solicitud	Marca y modelo	Estado
MDREIECK, S.A de C.V.	23/09/2019	SARMEX	Concluido. Se mantiene la vigencia
Grupo Avatecsys, S.A. de C.V.	02/12/2019	No especifica	Pendiente. Se encuentra abierto un procedimiento judicial en torno a la solicitud de la empresa
SmarTI Soluciones Tecnológicas Avanzadas S.A. de C.V.	07/02/2020	SiINA	Concluido. En respuesta a la solicitud, se indicó al solicitante cuales son los requisitos que se deben cubrir. *
MDREIECK, S.A de C.V.	15/07/2020	SARMEX	Concluido. Se mantiene la vigencia.
SmarTI Soluciones Tecnológicas Avanzadas S.A. de C.V.	10/08/2020	SiINA	Concluido. En respuesta a la solicitud, se indicó al solicitante cuales son los requisitos que se deben cubrir. *
Innovación y Alerta Sismica, Armando Rodríguez Pérez	06/08/2020	No especifica	Concluido. En respuesta a la solicitud, se indicó al solicitante cuales son los requisitos que se deben cubrir. *
Tecno Seguridad Contra Incendios, Christian Jonathan Martínez Zamora	22/10/2020	SARMEX	Concluido. En respuesta a la solicitud, se indicó al solicitante cuales son los requisitos que se deben cubrir. *
Sistemas de Prevención y Equipamiento S.A. de C.V.	13/04/2021	SEGELCOM, SEISMIC RECEIVER	Concluido. En respuesta a la solicitud, se indicó al solicitante cuales son los requisitos que se deben cubrir. *
Gardea Solutions, Florentino Gardea Lara	15/06/2021	SARMEX	Concluido. En respuesta a la solicitud, se indicó al solicitante cuales son los requisitos que se deben cubrir. *

\* Quedan a salvo los derechos de los solicitantes de que...

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, el e-mail de fecha 2 de septiembre de 2021, a través del cual se hizo del conocimiento a la

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1178/2021

persona recurrente, la información complementaria que se encontraba en los multicitados oficios y fecha del conocimiento de la persona ahora recurrente por e-mail; documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria al particular.

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).<sup>2</sup>

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto los agravios formulados.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; pues en esta ocasión, se actualizaron los siguientes aspectos:

---

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1178/2021

1.- En esta ocasión, el sujeto obligado de **manera adicional proporcionó la información necesaria para dar respuesta a lo solicitado**; al entregar las razones sociales completas y el estado completo que contiene dichas solicitudes.

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que el sujeto obligado **efectúo la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en sus archivos, previo turno de la unidad de transparencia a las unidades administrativas competentes**; pues el sujeto obligado en esta ocasión dio atención a todos y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de información que nos atiende; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Así pues, se observa que el sujeto obligado dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber turnado la solicitud a sus áreas administrativas competentes que pudieran contar con la información para que estas efectuaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1178/2021

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.<sup>3</sup>

En consecuencia, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

---

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Gestión  
Integral de Riesgos y Protección Civil**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1178/2021

de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.<sup>4</sup>; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Gestión  
Integral de Riesgos y Protección Civil**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1178/2021

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**TERCERA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Gestión  
Integral de Riesgos y Protección Civil

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1178/2021

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Gestión  
Integral de Riesgos y Protección Civil**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1178/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 22 de septiembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

DTA/MELA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**